



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0112/2016**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**DENUNCIADOS: LORENA MARTÍNEZ  
RODRÍGUEZ** candidata a Gobernadora por la  
coalición **“AGUASCALIENTES GRANDE Y  
PARA TODOS”**, **PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**, y de dicha coalición

Aguascalientes, Ags., a doce de julio del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-253/2016** de fecha **seis de julio de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0112/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-041/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, **LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** candidata a Gobernadora por la coalición **“AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”**, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, y de dicha coalición, y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **uno de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3979/16** de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/041/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0112/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0112/2016**

**SEGUNDO.-** El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ acredita su personería con el reconocimiento que de su personería se hace en el informe circunstanciado, remitido a esta autoridad por la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 fracción V, inciso a) del Código Electoral.

**TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha *veintiséis de mayo de dos mil dieciséis*, el representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ presentó denuncia en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por la colocación de propaganda electoral sin incluir a la totalidad de los partidos integrantes de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, lo que asegura, es contrario a los artículos 4, 157 y 162, primer párrafo del Código Electoral.

2.- Por acuerdo emitido en *veintisiete de mayo de dos mil dieciséis*, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252, primer párrafo, fracción II del Código Electoral, se

ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *dieciséis horas del día treinta de mayo de dos mil dieciséis*, y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *treinta de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DEL DESECHAMIENTO PROPUESTO.**

Los denunciados coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ candidata a la gubernatura de Aguascalientes por dicha coalición, solicitan el desechamiento de la denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en virtud de que los hechos denunciados corresponden solo a las partes coaligadas, por lo que ningún otro partido podría denunciarlos si no forma parte de la alianza, como es el caso de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que los hechos que se denuncian no afectan a dicho partido, sino, en su caso de existir alguna afectación, esta sería hacia los partidos coaligados.

Lo anterior se estima improcedente, ya que por disposición del artículo 24 del Código Electoral, los partidos políticos puede solicitar al Consejo que se apliquen sanciones respecto a hechos o actividades de otros partidos políticos, candidatos, coaliciones, asociaciones políticas o candidatos independientes, y en el caso, de acuerdo al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la conducta imputada a los denunciados constituye



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

un engaño hacia el electorado al desvirtuar la coalición que tienen formados el PRI, el PT, NUEVA ALIANZA y PVEM, lo que implica que la conducta denunciada al parecer del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, afecta a terceras personas, y no solo a los partidos coaligados; lo que en todo caso será una cuestión que se dilucidara al momento de entrar al estudio del fondo del asunto, y no a manera de causal de desechamiento.

#### **QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

#### **SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.**

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, LIG. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, denunció a la candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", a dicha coalición, al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, porque no obstante a que es postulada por una coalición formada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y NUEVA ALIANZA, dicha candidata a partir del día tres de abril del presente año en que inició la campaña electoral comenzó a colocar y a difundir su propaganda política y electoral.

Sin embargo de los volantes que se acompañan a la denuncia, se aprecia que pretende aparecer participando de forma individual por el PRI en uno de ellos, y por el PVEM el otro; es decir, engañando al electorado y desvirtuando la coalición que tienen conformada con el PT y NUEVA ALIANZA, mostrando en su propaganda electoral a un solo partido político,

siendo en uno de los casos al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y en el otro, al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, como aquel que registro a la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, lo cual es contrario a derecho, ya que en el convenio de coalición celebrado entre los citados partidos políticos acordaron de manera conjunta y así debió haberse reflejado su propaganda electoral, violando con ello el artículo 162 del Código Electoral local.

Ya que al haber firmado dicho convenio es obligación de los institutos políticos coaligados, presentar conjuntamente con un emblema o con el de los partidos que integran la coalición, al candidato que registraron ante la autoridad electoral, en éste caso a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, lo cual no ocurrió de acuerdo a los volantes que anexan a su escrito respecto a propaganda electoral.

De lo anterior se advierte que la denuncia consiste esencialmente en que la candidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, colocó propaganda electoral distribuyendo volantes, en los que sólo contenía en uno el logotipo del PRI y en otro el del partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, pese a que fue postulada por una coalición integrada por esos partidos y los del TRABAJO y NUEVA ALIANZA, lo que en su concepto es contrario al artículo 162, primer párrafo del Código Electoral Local, lo cual se estima probado en atención a lo siguiente:

La existencia de la coalición y la candidatura de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" se encuentra demostrada con las copias fotostáticas certificadas del convenio de coalición celebrado entre los partidos REVOLUCIONARIO



INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA, el cual obra a fojas *veintisiete a la cincuenta y siete* de los autos, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256, párrafo segundo del Código Electoral, y del cual se desprende que por lo que hace a la postulación de candidato a Gobernador del Estado se coaligaron los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA, así como con la aceptación que hacen el representante de la coalición y la candidata denunciada LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, lo que se toma en cuenta de acuerdo con el artículo 254 del Código Comicial Local.

Por otro lado tenemos que el artículo 162, párrafo primero del Código Electoral, dispone que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o bien de la coalición que los ha registrado. Exigencia que tiene una justificación razonable consistente en que se identifique plenamente quien postula la candidatura -con independencia de la forma en que se señale-, la finalidad de la norma es que el electorado cuente con la información necesaria para emitir su voto, evitando la manipulación de la propaganda del postulante que pueda generar confusión en la ciudadanía.

En efecto, el referido artículo exige un elemento específico para identificar quien postula una candidatura.

Esto es, la norma mandata:

- 1.- Que en candidaturas propuestas por partidos políticos, se identifique a dicho instituto político.
- 2.- Que en candidaturas propuestas por una coalición, se identifique esta.

Ya que la finalidad de la norma es que se aprecie claramente la pertenencia de la propaganda electoral de un

candidato con la coalición que lo registró, con independencia del elemento distintivo que se contenga en la propaganda, lo relevante es que se comuniquen que se trata de una candidatura respaldada por partidos coaligados y que el electorado tenga la información necesaria respecto de quien es el candidato que se postula bajo esa figura, evitando confusión o duda que contravenga el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo que además es acorde con el principio de máxima publicidad y con el propósito de la propaganda electoral, de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas ya sea por un partido político o por una coalición, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero y 157, párrafo segundo, fracción segunda, del Código Electoral.

Lo que además, encuentra sustento total en la interpretación armónica del artículo 162, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos, 12, fracción I y 17, párrafo primero y fracción III, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 57 del Código comicial local; 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 2 y 7, de la Ley de Partidos políticos, que permiten sostener, que dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar son los de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado, por lo que los partidos políticos que compiten en coalición en las elecciones que se celebran en el Estado, deben identificar plenamente en la propaganda electoral que difundan en favor de alguna candidatura, que se encuentran compitiendo en coalición, ya sea que incluyan en la propaganda los emblemas de todos los partidos con los que están coaligados o



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0112/2016**

que mencionen con claridad que compiten de esa manera. Los artículos citados prevén:

**“Constitución Política del Estado de Aguascalientes**

*Artículo 12.- Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres*

*I. Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;*

*Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.*

...

*III...*

*B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.*

**Código Electoral del Estado de Aguascalientes**

*“ARTÍCULO 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

...”

*“ARTÍCULO 57.- En términos de lo dispuesto por la CPEUM y por la LGPP, existirán coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.*

*Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y se distribuirán equitativamente entre los partidos para efectos de la asignación de posiciones de representación proporcional y prerrogativas. Los frentes, las coaliciones y las fusiones de los partidos políticos, se regirán por lo establecido en el Título Noveno de la LGPP.”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos  
Electorales**

“

...

*Artículo 12.*

...”

*2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.”*

*Ley General de Partidos Políticos*

“ ...

*Artículo 87.*

...

*2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

...

*7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.*

...” .

De la normativa transcrita se obtiene lo siguiente:

- En el sistema electoral del Estado de Aguascalientes rigen los principios de libertad y de certeza.
- Los partidos políticos tienen la libertad de participar en forma coaligada.
- Los partidos que participen en forma coaligada en alguna elección deben presentar una plataforma electoral común.
- La propaganda que utilicen los candidatos deberá contener la identificación clara del partido político (cuando el candidato sea registrado por un solo partido político) o de la coalición (cuando sea registrado por una coalición).

Conforme con lo destacado, el principio de libertad en el ejercicio del voto implica que los electores tengan un conocimiento claro en relación con temas substanciales como:



quién es el candidato o candidata; a qué cargo de elección aspira; si fue registrado por un partido político o por una coalición; qué partido o coalición lo registró como candidato; quiénes integran la coalición que lo registró como candidato; qué plataforma electoral presenta el partido o coalición que lo postuló.

El conocimiento de los aspectos mencionados permitirá el ejercicio pleno del derecho de votar, al tener completo conocimiento de causa.

De otra parte, el mencionado principio de libertad en el ejercicio del voto está estrechamente vinculado con el de certeza. Ello es así, porque los electores que reciban información precisa y amplia a través de las diversas formas de propaganda electoral (entre otras, a través de volantes como sucede en el caso, los cuales obran an autos a fojas 15 y 16) estarán en mejores condiciones de conocer a qué partido en lo individual o partidos actuando en coalición beneficiará su voto. De esa manera su voto será informado, razonado y, por tanto, libre, además de que los electores tendrán certeza sobre el destino y efecto de su voto.

En el caso concreto, se actualiza la violación aducida por el denunciante, en virtud de que, indebidamente, los partidos políticos, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, difundieron mediante volantes, propaganda electoral en favor de la candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, sin hacer del conocimiento de los electores, que ambos partidos participaban en coalición, lo cual debieron haber cumplido, ya sea mediante la inclusión del emblema de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y el del resto de los partidos que la integran (PARTIDO DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA) o, cuando

menos, mediante la mención clara de que formaban parte de la citada coalición.

De conformidad con lo anterior, (retomado de la sentencia que se cumplimenta), se puede deducir que la coalición y sus demás integrantes no incurrieron en infracción alguna, puesto que se trató de una conducta sólo imputable a los partidos políticos mencionados en el párrafo anterior, ni tampoco de la candidata a Gobernadora, puesto que los partidos políticos, sólo responden en culpa in vigilando de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, no de la de otros partidos y respecto de la candidata esta no puede responder en forma alguna por lo que hicieron los partidos que la postularon, ya que la responsabilidad en cuanto individuos, esta es personal, por tanto se absuelve a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado, a la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y los partidos DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA.

Por lo que respecta la sanción correspondiente a la falta cometida, al ser cometida por partidos políticos, esta se encuentra regulada por el Código Electoral en su artículo 242, párrafo primero, fracción XIII por haberse incumplido una disposición contenida en el Código Comicial, en relación con el párrafo segundo, fracción II del mismo dispositivo, y por tanto debe ser la base para sancionar a los partidos políticos infractores, en forma individual.

**SÉPTIMO.-** Ante tal situación, de conformidad con la fracción II del artículo 275 del Código comicial, se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, quedando demostrada únicamente por lo que hace a los partidos



REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En cuanto a los denunciados LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y dicha coalición, se les absuelve de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia del juicio que nos ocupa.

#### **OCTAVO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.-**

De conformidad con lo antes señalado, la infracción de la cual se acreditó la existencia y la responsabilidad directa de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, es la prevista por párrafo primero, del artículo 162 del Código Electoral, sancionada de acuerdo con el artículo 242, párrafo primero, fracción XIII por haberse incumplido una disposición contenida en el Código Comicial, en relación con el párrafo segundo, fracción II del mismo dispositivo.

De esta forma, la fracción II, párrafo segundo, del artículo 242 del citado Código, dispone que las infracciones cometidas, entre otros, por los partidos políticos, previstas, entre otras, por la fracción XIII, de ese artículo, se sancionaran con multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que a fin de graduar la sanción dentro de los mínimos y máximos legalmente previstos, se procede conforme al artículo 251 del mismo ordenamiento a la individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción y su imputación, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Por lo que conforme con dicho dispositivo se establece que la actuación y responsabilidad de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, consistió en la difusión mediante volantes, propaganda electoral en favor de la candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, sin hacer del conocimiento de los electores, que ambos partidos participaban en coalición, sin embargo es de tomarse en cuenta que no existe elemento de prueba alguno que nos permita conocer el número de volantes que se imprimieron, ni los que fueron repartidos.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario imponer una sanción al responsable de la conducta denunciada, a efecto de inhibir la repetición de ese tipo de conductas en los diversos procesos electorales que tengan lugar en nuestra entidad.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y graduar su conducta conforme a sus posibilidades económicas y establecer una sanción correspondiente a un mayor o menor poder adquisitivo, tenemos que no obra prueba alguna para ese efecto, tampoco existe constancia en autos de que dichos partidos hayan obtenido algún beneficio económico por la conducta que les es imputada, ni que sean reincidentes, puesto que no se aportó prueba alguna para justificar que hubiesen sido sancionados con anterioridad por una infracción similar.

Por lo que de conformidad con lo anterior, se estima justo establecer el grado de culpabilidad de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en un término medio entre el punto equidistante entre la mínima y la media, por lo que con



fundamento en la fracción II, párrafo segundo del artículo 242 del Código Electoral se impone a cada uno de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, una multa de mil doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$91,153.92.00 (NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.) tomando en cuenta que el salario mínimo para nuestra entidad fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con dirección electrónica: [www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx), la cual deberá ser deducida a cada uno de los partidos mencionados de sus ministraciones de gasto ordinario en forma prorrateada que queden pendientes de entregar durante el año 2016, o de ser el caso, de las correspondientes al año 2017, por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, vinculándosele para el cumplimiento de la presente sentencia, ya que es el encargado de entregar dichas ministraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 244, párrafo primero, fracción IV y segundo fracción III, 251, 269, 270, párrafo segundo, fracción I, 273, 274, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, quedando demostrada

únicamente por lo que hace a los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO.-** En cuanto a los denunciados LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y dicha coalición, se les absuelve de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia del juicio que nos ocupa.

**CUARTO.-** Se impone a los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, una multa de mil doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$91,153.92.00 (NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.), la cual se cobrara en los términos de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**SEXTO.-** Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

**OCTAVO.-** Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-253/2016**, de fecha **seis de julio de dos mil dieciséis**, infórmese de ello al Alto Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo



*PODER JUDICIAL*  
*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

*SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL*

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0112/2016**

ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha trece de julio de dos mil dieciséis. Conste.-